

ÍNDICE

- Programa de la conferencia
- Trabajos existentes
- Antecedentes históricos
- Construcción del Derecho contractual en tres países europeos



MINISTÈRE DE LA JUSTICE

PROGRAMA

“¿Qué Derecho contractual para la Unión Europea?”

Universidad de la Sorbona
47 rue des Ecoles – París 75005

Actos abiertos a los medios de comunicación

Jueves 23 de octubre:

- 9.00 h** *Recepción*
- 9.45 h** *Discurso de apertura*
Rachida DATI, ministra francesa de Justicia
Lovro STURM, ministro esloveno de Justicia
Tomas BOCEK, viceministro de Justicia, República Checa
Magnus G. GRANER, secretario de Estado sueco de Justicia
Christian CHARRIÈRE-BOURNAZEL, decano del Colegio de Abogados de París
- 10.45 h** *Mesa redonda - Introducción general al Derecho contractual europeo y al marco común de referencia*
Prof. Ole LANDO, catedrático de Derecho comparado en la Copenhagen Business School
Prof. Hugh BEALE QC FBA, Universidad de Warwick
Prof. Bénédicte FAUVARQUE-COSSON, Universidad de Panthéon-Assas, Paris II
Prof. Dr. Hans SCHULTE-NÖLKE, Instituto para el Derecho en Europa, Universidad de Osnabrück
- 11.30 h** *Mesa redonda - Elaboración del marco común de referencia: métodos y posibles obstáculos*
Representantes de la Comisión Europea
Simon WHITTAKER, profesor de Derecho comparado europeo, Universidad de Oxford
Jacques GHESTIN, profesor emérito de la Universidad Panthéon-Sorbonne Paris I
Moderadora: Claudine JACOB, asesora de asuntos jurídicos, Representación Permanente de Francia ante la Unión Europea
- 14.30 h** *Mesa redonda - El marco común de referencia política: la perspectiva de las instituciones europeas*
Diana WALLIS, vicepresidenta del Parlamento Europeo
Jacques BARROT, vicepresidente de la Comisión Europea
Jacques TOUBON, diputado europeo
Pascale FOMBEUR, directora de asuntos civiles y del Sello
Moderador: Marc PAOLONI, periodista

- 16.30 h** *Mesa redonda - Políticas jurídicas en el marco común de referencia: programa y principios rectores*
Prof. Dr. Nils JANSEN, Westfälische Wilhelms – Universidad de Münster
Prof. Dr. Christian VON BAR, Instituto para el Derecho en Europa, Universidad de Osnabrück
Guido ALPA, abogado en el Colegio de Abogados de Génova y presidente del Consiglio Nazionale Forense (*Consejo Nacional de la Abogacía de Italia*)
Leena LINNAINMAA, directora de asuntos jurídicos en la Cámara de comercio de Finlandia (EUROCHAMBRES)
Moderador: Michel BENICHOU, Colegio de Abogados de Grenoble, jefe de la delegación francesa ante el CCBE

VIERNES 24 DE OCTUBRE

- 9.30 h** *Mesa redonda - Formación del contrato: negociaciones y condiciones de suscripción*
Judith ROCHFELD, catedrática de Derecho privado, Universidad Paris I -Panthéon-Sorbonne
Prof. Dr. Reiner SCHULZE, Westfälische Wilhelms-Universidad de Münster
Bernard VATIER, Colegio de Abogados de París
Prof. Dr. Peter LIMMER, Notario en Würzburg
Johan GERNANDT, Abogado socio del bufete “Gernandt and Danielsson”, Estocolmo
Moderador: Jean-François GUILLEMIN, Secretario general de BOUYGUES
- 11.30 h** *Mesa redonda - Contenido y ejecución del contrato: modificación de circunstancias, cláusulas abusivas y obligaciones implícitas*
Prof. Anna VENEZIANO, Universidad de Teramo
Prof. Claude WITZ, catedrático de Derecho privado en la Universidad de la Sarre
Marc FRILET, Colegio de Abogados de París, experto francés en el Comité “Derecho contractual europeo” del CCBE
Mark LANE, Abogado socio del bufete «Pinsent Masons», Londres
Moderador: Graff VON WESTPHALEN, Abogado en ejercicio en Colonia y presidente del Comité “Derecho contractual europeo” del CCBE
- 14.30 h** *Mesa redonda - Incumplimiento y soluciones: cláusulas restrictivas de responsabilidad, previsibilidad del daño y ejecución forzosa*
Prof. Lubos TICHY, Universidad Charles, Praga
Damjan MOZINA, profesor adjunto en la Universidad de Derecho de Liubliana
Prof. Eric CLIVE, Universidad de Edimburgo
Fernando POMBO, abogado en ejercicio en Madrid, Presidente de la International Bar Association (*Asociación Internacional de Abogados*)
Carol XUEREF, directora de asuntos jurídicos, Essilor International
Moderador: Lord MANCE, House of Lords (*Cámara de los Lores – Reino Unido*)
- 16.00 h** **Resumen general de los trabajos: Pr. Denis MAZEAUD**, catedrático de la Universidad Panthéon-Assas, Paris II
- Intervenciones de las Presidencias checa y sueca:**
Tomas BRICHACEK, ministerio checo de Justicia
Prof. Jan KLEINEMAN, Universidad de Estocolmo
- Discurso de clausura:
Pascale FOMBEUR, directora de asuntos civiles y del Sello,
Dominique VOILLEMOT, presidenta de la Delegación de Colegios de Abogados de Francia en Bruselas

TRABAJOS EXISTENTES

En los últimos veinte años se han elaborado varios proyectos de armonización del Derecho contractual que pueden servir de base a la reflexión para la construcción de un Derecho contractual europeo:

- ❑ Los **Principios de Derecho Europeo del Contrato (PDEC) o Principles of European Contract Law (PECL)**, formulados por la Comisión sobre el Derecho contractual europeo, creada en 1980 bajo los auspicios del Profesor Ole Lando. La primera parte de los principios sobre ejecución e incumplimiento se publicó en 1995; la segunda parte, sobre formación, validez, interpretación, contenido y mandato, se publicó en 1998. La tercera parte, relativa a una parte del régimen general de las obligaciones, se terminó en 2001.
- ❑ **El Código europeo de los contratos**, a veces denominado **Código Gandolfi** por el nombre del profesor que dirigió los trabajos, redactado por la Academia de Juristas Privatistas Europeos (denominada también Academia de Pavía) Ésta publicó en francés, en 2001, el primer libro del Código sobre los contratos en general, y trabaja actualmente en el segundo libro dedicado a los contratos especiales, cuya primera parte sobre compraventa fue publicada en 2006.
- ❑ Los principios de **UNIDROIT** relativos a los contratos mercantiles internacionales, elaborados por el Instituto internacional para la unificación del Derecho privado. Publicados inicialmente en 1994, se revisaron en 2004, para tomar en consideración las necesidades del comercio electrónico. Una tercera versión está en fase de redacción para incluir entre otros temas, la condición, la pluralidad de deudores y acreedores, la ilicitud y las restituciones.
- ❑ El **Draft Common Frame of Reference (DCFR)** o Proyecto de Marco Común de Referencia. De conformidad con su “Sexto programa-marco para la investigación y el desarrollo tecnológico”, la Comisión Europea encomendó a un grupo de investigadores (*Red común para el Derecho contractual europeo*) la misión de elaborar un marco común de referencia del Derecho contractual. Los redactores del proyecto son principalmente el grupo de estudio sobre el código civil europeo (*Study Group for a European Civil Code*); el grupo de investigación sobre el Derecho privado comunitario en vigor, denominado Acervo Comunitario (*Acquis Group*), así como un grupo dedicado al Derecho de los seguros (*Insurance Group*). El DCFR, publicado en enero de 2008, incluye 7 libros de normas y un Anexo con definiciones (en su versión final deberá comportar 10 libros). El campo cubierto es muy amplio: normas generales del contrato, Derecho de obligaciones, contratos especiales, gestión de negocios, responsabilidad civil derivada del delito, enriquecimiento injusto (Derecho de propiedad, Derechos de garantías y trust pendientes).
- ❑ **La Asociación Henri Capitant y la Société de Législation Comparée** redactaron un proyecto de marco común de referencia en dos volúmenes titulados Terminología contractual común y Principios contractuales comunes. Estos trabajos, realizados siguiendo un enfoque de Derecho comparado, revisan los Principios del Derecho contractual europeo y proponen definiciones de términos clave y de los principios fundamentales del Derecho contractual.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

➤ Principios del siglo XX: el nacimiento del Derecho contractual europeo

El movimiento de armonización del Derecho contractual europeo se origina a principios del siglo XX con la elaboración de varios proyectos doctrinales: publicación de un proyecto de código franco-italiano de obligaciones y contratos en 1929; propuesta de la Asociación Henri Capitant de un proyecto de código común de obligaciones en Europa, en 1953. Más recientemente, se han elaborado unos Principios de Derecho Europeo del Contrato y un Código europeo de los contratos bajo los auspicios de los Profesores Lando y Gandolfi. No obstante, habrá que esperar a finales del siglo XX para que la idea de una armonización contractual en Europa tome realmente forma, con el patrocinio de las instituciones europeas.

En 1989, el Parlamento Europeo publicó una resolución para la armonización de determinados sectores del Derecho privado. En 2006, reafirmó esta misma voluntad a través de dos resoluciones de 23 de marzo y de 6 de septiembre.

➤ Hacia una definición del Derecho contractual europeo

Por su parte, la Comisión Europea publicó en julio de 2001 una comunicación “relativa al Derecho contractual europeo” y lanzó una amplia consulta acerca de la oportunidad de establecer un Derecho contractual europeo, con vistas a eliminar posibles obstáculos al buen funcionamiento del mercado. Se produjo entonces un vivo debate en la comunidad jurídica europea y se formularon numerosas reservas al proyecto. En su segunda comunicación, de 12 de febrero de 2003, titulada “**Un Derecho contractual europeo más coherente. Un plan de acción**”, la Comisión, teniendo en cuenta el escepticismo manifestado, propuso tres líneas de trabajo: la construcción de un “marco común de referencia”, la elaboración de cláusulas y de condiciones contractuales tipo y la adopción de un instrumento opcional en el ámbito del Derecho contractual europeo. Posteriormente, el 11 de octubre de 2004, en una tercera comunicación titulada “**Derecho contractual europeo y revisión del acervo. Perspectivas para el futuro**”, la Comisión precisó que “no pretende proponer un código civil europeo que armonice los Derechos contractuales de los Estados miembros” y que “las perspectivas para el futuro” se refieren al marco común de referencia completado, llegado el caso, por un instrumento opcional.

➤ Redacción de un proyecto de “marco común de referencia”

Seguidamente, la Comisión encomienda la elaboración de un proyecto de marco común de referencia a un grupo de investigadores: la *Red común para el Derecho contractual europeo*. El primero y más tarde el segundo informe de la Comisión sobre la aplicación del Derecho contractual europeo y la revisión del acervo (de 23 de septiembre de 2005 y de 25 de julio de 2007 respectivamente) hacen hincapié en la prioridad otorgada al Derecho del consumo para contribuir “a su debido tiempo a la revisión del acervo en materia de protección de los consumidores”. La Comisión precisa que los resultados de los trabajos sobre el marco común de referencia se incluirán en la revisión del acervo comunitario en materia de protección de los consumidores, objeto del Libro verde publicado el 7 de febrero de 2007. De este modo, el marco común de referencia constituiría en el marco de la revisión del Acervo en materia de consumo, “un manual que la Comisión y el legislador europeo pueden utilizar a la hora de revisar la legislación existente y elaborar nuevos instrumentos en el sector del Derecho contractual”.

➤ Conclusiones de los trabajos y análisis

Los trabajos de la red de investigadores designados por la Comisión fueron entregados oficialmente el 31 de diciembre de 2007. Dichos trabajos incluyen el Draft Common Frame of Reference (DCFR), así como los trabajos del *Groupe Assurance (Grupo de Seguros)* y los del *Groupe Association Henri Capitant – Société de Législation Comparée*, Terminología contractual común y Principios contractuales comunes.

En adelante, la Comisión debe proceder al análisis de los trabajos citados y a una selección de los elementos que le parezcan más pertinentes. Por otra parte, se están volviendo a organizar una serie de seminarios para enriquecer dicha reflexión. El Parlamento Europeo prosigue asimismo su trabajo a través del grupo constituido en la comisión parlamentaria de Asuntos Jurídicos, y también el Consejo, a través del Comité de Derecho civil.

Construcción del Derecho contractual en tres países europeos

El Derecho contractual se concibe de distintas maneras en Francia, Alemania o Gran Bretaña, ya que cada país ha ido construyendo sus normas en función de su historia y de su cultura.

- El **Derecho francés** se ha visto influenciado por el Derecho romano y por el Derecho canónico. El concepto mismo de contrato y la distinción entre los distintos contratos derivan del Derecho romano. La concepción consensualista (*Pacta sunt servanda*) procede del Derecho canónico y se convirtió en un elemento esencial en el Código civil con la consagración de la fuerza obligatoria: lo que las partes han hecho al amparo de su voluntad debe ejecutarse tal y como lo han previsto y sólo ellas pueden deshacerlo o modificarlo. Por este motivo, no se admite la fijación unilateral del precio por una de las partes. Es también el principio de la fuerza obligatoria, combinado con la voluntad histórica de que el juez no intervenga en la ley de las partes, lo que explica que el contrato no pueda ser revisado por el juez en caso de modificación de las circunstancias.

- El **Derecho alemán** es asimismo heredero del Derecho romano, codificado en el *BGB* (*Bürgerliches Gesetzbuch, equivalente del código civil francés*). Basado igualmente en la libertad contractual y la voluntad de las partes, el Derecho alemán admite, no obstante, una participación más importante del juez en el equilibrio contractual. Dicha intervención se produce, en particular, a través de una interpretación del contrato a la luz de conceptos presentes en el BGB como la buena fe o los principios de valor constitucional. La fuerza obligatoria de los contratos se ha suavizado con la admisión de la teoría de la imprevisión en el Derecho civil alemán: en caso de alteración de las circunstancias económicas, el juez puede adaptar el contenido del contrato para restablecer el equilibrio económico diseñado originariamente por las partes.
Otra peculiaridad del Derecho alemán se refiere a la determinación del precio. En general, el precio no se considera un elemento esencial del contrato y su ausencia no implica automáticamente la nulidad del mismo. Además, esta visión del precio como un elemento “secundario” permite en gran medida su indexación o su revisión a través de una cláusula del contrato, ya que no existen limitaciones al respecto en ninguna disposición del código civil o del código de comercio.

- El **Derecho contractual inglés**, en cambio, no deriva del Derecho romano, sino de la jurisprudencia de los Tribunales reales, desarrollada a partir del siglo XII. Este derecho nace de la práctica y del procedimiento. En él, el contrato se define como “*un acuerdo cuyas consecuencias vinculan del mismo modo a las partes*”. Implica por lo tanto, una oferta (voluntad de comprometerse) y su aceptación. Un concepto fundamental es la “*consideration*”, según la cual una obligación sólo existe conforme a la ley y en presencia de una contraprestación económica. Por lo tanto, el Derecho inglés no admite compromisos unilaterales, ni actos a título gratuito, y hace hincapié en el incumplimiento de la promesa y el perjuicio (*detriment*) resultante. La sanción principal consiste en la atribución de daños y perjuicios, lo que relativiza la fuerza obligatoria del contrato y determina una visión económica del contrato. La persona que contrata sabe que el incumplimiento sólo le costará unos daños y perjuicios mientras que en el Derecho francés, el contrato debe ejecutarse prioritariamente en especie, tal y como lo acordaron las partes. Aunque la lealtad en asuntos de negocios debe respetarse, el Derecho inglés no recoge una concepción moral del contrato y se centra más en las situaciones concretas creadas que en la forma en que éstas nacieron. Por consiguiente, no existe en el Derecho inglés una obligación de información ni una responsabilidad precontractual, puesto que el contrato no ha nacido. Asimismo, la voluntad de continuar las relaciones de negocios permite mantener un contrato de venta que no contenga precio encontrando un precio razonable.